



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 51

75986/2025

MORETTI, MARCELO LUIS ANGEL c/ CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires, de septiembre de 2025.-

Por presentado, parte y por constituido el domicilio electrónico, que ha sido validado.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Es sabido que antes o después de iniciado un proceso, y durante el tiempo que demanda la obtención del reconocimiento judicial del derecho, pueden darse circunstancias que hagan difícil, o acaso frustren en definitiva, la realización de la tutela jurisdiccional. Tal como ocurriría, por ejemplo, si durante su tramitación desmejorara el estado patrimonial del deudor o se produjera una alteración en la situación de hecho existente al tiempo de la demanda.

La procedencia de las medidas cautelares depende de tres condiciones; dos de ellas objetivan el requerimiento y lo tornan procedente, siempre con un amplio margen de discrecionalidad judicial. El restante, tiene como finalidad garantizar al afectado por los perjuicios eventuales que sufra por el abuso de derecho; este último, por lo tanto, antes que una condición para que procedan las medidas cautelares, es un presupuesto o gravamen de exigencia formal.

Los presupuestos objetivos son: a) la verosimilitud del derecho y b) el peligro en la demora. El presupuesto subjetivo se denomina contracautela. (Gozaini, Osvaldo A., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, La Ley, Buenos Aires, T I, p. 640, pto. 169).

La verosimilitud del derecho se entiende como la probabilidad de que el derecho exista, no como una incontestable realidad que sólo se logrará al agotarse el trámite, pero dicha verosimilitud no se acredita de cualquier manera, sino que es necesario que del planteo y de las pruebas iniciales arrimadas surja la convicción preliminar de la viabilidad del reclamo, por lo que, por caso, se ha entendido que no



resulta suficiente si el accionante asienta su pedido sobre la base de documentos cuya autenticidad no se encuentra acreditada y sobre la invocación de hechos cuya existencia no se abonó por la vía que ofrece el artículo 209 del Código Procesal (Falcón, Enrique M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias comentado, anotado y concordado*, Astrea, Buenos Aires, t. 1, ps. 511/512, jurisprudencia y doctrina allí citadas).

El peligro en la demora, por su parte, se traduce en un estado de peligro representado por la posibilidad o certidumbre de que la actuación normal del derecho llegará tarde (Podetti, Tratado de las Medidas Cautelares, págs. 69 y sgtes.; Colombo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación t. I pág. 330; CNCiv., sala F, E.D. 54-231; id E.D. 65-152; id R.18.616 del 2/4/1986, id. Sala G, R.273.131 del 10/8/82; id. Sala E, E.D. 80-635, entre muchos otros).

En síntesis, para conseguir el dictado de una resolución que acoja favorablemente una pretensión cautelar, es preciso -al menos- la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor, en forma tal que, de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal puede declararse la certeza de ese derecho. No se trata de exigir, a los fines de esa comprobación, una prueba plena y concluyente, empero es necesario como mínimo, un mero acreditamiento generalmente realizado a través de un procedimiento informativo (Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, T VIII, p. 33, n° 1223; CNCiv, sala A, 02/06/2022, c. 093568/2021/CA001; entre muchos otros).

Se ha resuelto en este sentido que la fundabilidad de la pretensión cautelar no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el principal. Es exigible, al menos, uno periférico encaminado a obtener una convicción de probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido, que conforme mínimamente la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por la actora, en base a un razonable cálculo de probabilidades sobre la certeza del derecho que se pretende asegurar (CNCiv, Sala K, 25.05.2019, “L., D. G. c/ S., G. S. y otros s/ reivindicación”).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 51

II.- En este caso, se presentó Marcelo Luis Ángel Moretti y solicitó, como medida cautelar urgente: a) la suspensión inmediata de los efectos de la reunión de la Comisión Directiva del Club Atlético San Lorenzo de Almagro, celebrada el pasado 16 de septiembre de 2025; b) los efectos de la reunión de la Mesa Directiva de la Asamblea de Representantes del Club celebrada el 18 de septiembre del corriente; y c) la suspensión de la convocatoria a asamblea extraordinaria de la entidad prevista para el 22 de septiembre del 2025. Todo ello hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la acción principal de nulidad e impugnación de dichas reuniones y sus decisiones la cual, según sus dichos, será interpuesta dentro plazo legal correspondiente.

Ahora bien, respecto de los efectos de la reunión de Comisión Directiva del Club Atlético San Lorenzo de Almagro celebrada el pasado 16 de septiembre de 2025 cabe destacar que no se acreditarían, en este estado inicial de las actuaciones, los requisitos básicos de admisibilidad de la medida peticionada, de conformidad con lo señalado en el punto anterior.

Distinta es la situación respecto de la convocatoria del 18 de septiembre del corriente. En efecto, de la prueba documental acompañada como anexo XIV, que contiene el acta de la sesión del 18 de septiembre de 2025, surgiría que la mesa directiva de la Asamblea de Representantes, con la presencia de los siguientes directivos: Matos Daniel Roberto, Morales Ulises Darío, Carta Moglietta Valeria, López Christian Fabián, León Patricio Ariel, Pellegrini Nicolás, Coello Alberto Martín, entre otras cuestiones, resolvió la consideración del llamado a elecciones extraordinarias y elección de veinte (20) miembros para integrar la comisión directiva transitoria, lo que fue aprobado por unanimidad. En ese sentido, se dispuso convocar a la asamblea extraordinaria a realizarse en el Estadio Pedro Bidegain, Avda. Varela Nro. 2680, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el día 22 de septiembre de 2025.

Sobre el punto, cabe destacar que el art. 59 del Estatuto Social del Club Atlético San Lorenzo de Almagro Asociación Civil dispone: ***“Reuniones: Convocatoria y Periodicidad. La Comisión Directiva se***



reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez cada 15 días y en extraordinaria cuando el presidente o su reemplazante la convoque por sí, o cuando lo solicite la Comisión Fiscalizadora o seis (6) miembros Directivos, debiendo en estos casos ser convocada la reunión dentro de los cinco (5) días de formulada la petición, citándose por correo electrónico con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación...”.

Sentado lo anterior, se advierte que en la convocatoria formulada el 18 de septiembre de 2025 para celebrar la asamblea extraordinaria del 22 de septiembre no se habría contemplado lo dispuesto en el art. 59 del estatuto, en lo que atañe al término de antelación con que debe ser convocado dicho acto.

Cabe poner de resalto que la observación del referido plazo para celebrar la asamblea extraordinaria es de vital importancia a fin de garantizar la adecuada convocatoria de los interesados, su participación informada y la regularidad del acto.

Es sabido que los presupuestos que tornan procedente la medida cautelar actúan conjuntamente, de modo tal que, a mayor verosimilitud en el derecho, el peligro en la demora debe apreciarse con una visión menos estricta, y viceversa (CNCiv., Sala A, 26/12/12, "Cencosud S.A. c/ Wal Mart Argentina S.R.L. s/ Interdicto", R. 613.262; íd., Sala G, 27/3/08, LLOnline).

En este estado inicial de las actuaciones, sin que ello implique ninguna consideración sobre el fondo de la cuestión, se advierte que se tiene por acreditado el peligro en la demora, lo cual es suficiente para acoger favorablemente la pretensión con los alcances señalados.

III.- Por último, corresponde evaluar la contracautela que deberá cubrir el actor para obtener la medida pretendida.

El fundamento para fijar una contracautela se halla en la necesidad de garantizar los eventuales daños y perjuicios que originaría la medida cautelar si el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley le otorga para obtener (arts. 199 y 208 del Código Procesal).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 51

La contracautela se funda en el principio de igualdad, ya que se persigue el equilibrio entre las partes al postergarse la bilateralidad: por un lado, se autoriza al peticionario a asegurar un derecho aún no reconocido judicialmente, sin escuchar al contrario pero, por otro, se garantiza a éste la efectividad del resarcimiento por los daños que pudiese ocasionarle si aquel derecho no existiera (Roland Arazi (dir), Medidas cautelares, Astrea, Buenos Aires, 1997, p. 10).

Así las cosas, es dable señalar que la caución deberá graduarse de acuerdo con las circunstancias del caso.

Al respecto, se ha dicho que la contracautela para la traba de las medidas cautelares debe ser, en principio, real o personal y no simplemente juratoria, ya que tiene por objeto asegurar adecuada protección al cautelado ante un eventual resarcimiento por los daños y perjuicios que su traba indebida le pudieren causar. La caución personal o juratoria sólo resulta procedente en casos en que la verosimilitud del derecho revista tal entidad que la aplicación de una caución distinta resulta desproporcionada, como es el caso de los arts. 199, segundo párrafo; 200; 210, inc. 2° y 3°; 212, inc. 2° y 3°, del Código Procesal (CNCiv, sala J, 17/05/2016, “G. A. y otros c. L., R. E. y otro s/ medidas precautorias”, TR LALEY AR/JUR/25035/2016).

En el caso, resulta prudente fijar como contracautela una caución real de \$10.000.000 que, atento a la premura del caso, deberá acreditarse en el plazo de 72 horas, mediante depósito en la cuenta judicial de autos, que a tales efectos debe abrirse.

En consecuencia, se **RESUELVE**: I.- Desestimar la medida cautelar solicitada respecto de la suspensión de los efectos de la reunión de la Comisión Directiva del Club Atlético San Lorenzo de Almagro celebrada el pasado 16 de septiembre de 2025. II.- Suspender la convocatoria para celebrar la Asamblea Extraordinaria del 22 de septiembre de 2025, fijándose una caución real de \$10.000.000 la cual debe ser cumplida en el plazo de 72 horas, conforme a lo dispuesto en el considerando respectivo. III.- Líbrese DEOX al Banco de La Nación Argentina -sucursal tribunales- a los fines que se proceda a la apertura de una cuenta en pesos a la orden de este juzgado y como perteneciente a estas actuaciones, el cual podrá



ser diligenciado por el interesado debiendo transcribir el presente. IV.-
Con costas en el orden causado atento que no ha mediado
sustanciación.

Notifíquese.

